



**DOCE de 26/07/2016**

[Pág.2](#)



**DO de Galicia de 26/07/2016**

[Pág.3](#)



**Sentencia del TSJUE de interés**

Un sistema de restitución de impuestos recaudados en contra del derecho de la UE no puede basarse en un fraccionamiento en 5 años

[Pág.4](#)



**Sentencia de interés**

Cuestión procedimental que alega (sin éxito) que el magistrado que realizó la vista y las pruebas no participó luego en la deliberación.

[Pág.5](#)



**Consulta de interés**

IIVTNU. Extinción parcial de un condominio que sólo tiene un inmueble. Los dos comuneros se quedan con la participación dl tercero por partes iguales.

[Pág.6](#)



**Resolución del ICAC**

Tratamiento contable de la contraprestación acordada por la constitución de un derecho de superficie. Determinación del plazo del acuerdo. NRV 8ª.

[Pág.7](#)



**Junta de Gobierno de Andalucía**

El día de hoy la Junta de Andalucía aprobará un Decreto Ley de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

[Pág.9](#)



**Leído en los medios**

[Pág.10](#)

## DOCE de 26/07/2016

[Sentencia del Tribunal General de 16 de junio de 2016](#) —  
Fútbol Club Barcelona/EUIPO — Kule (KULE)

(Asunto T-614/14) <sup>(1)</sup>

Solicitud de marca denominativa de la Unión KULE -  
Marcas nacionales denominativas anteriores y marca  
notoria CULE - Motivos de denegación relativos - Falta de  
uso efectivo de las marcas anteriores)

(2016/C 270/44)

### Partes

#### **Demandante:**

Fútbol Club Barcelona (Barcelona) (representante:  
J. Carbonell Callicó, abogado)

#### **Demandada:**

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea  
(representantes: K. Zajfert y A. Folliard-Monguiral, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la  
EUIPO, coadyuvante ante el Tribunal General:* Kule LLC (Nueva  
York, Nueva York, Estados Unidos) (representante:  
F. Rodgers, abogada)

### Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de  
Recurso de la EUIPO de 18 de junio de 2014 (asunto  
R 2375/2013-4) relativa a un procedimiento de oposición  
entre el Fútbol Club Barcelona y Kule.

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso.**
- 2) Condenar en costas al Fútbol Club Barcelona.**

## Diario Oficial

de la Unión Europea



**El Tribunal  
desestima el  
recurso y  
condena en  
costas al FCB  
por la marca  
CULE**

## DO de Galicia de 26/07/2016

[LEY 11/2016, de 19 de julio, de creación de los colegios provinciales de economistas por fusión de los colegios de titulares mercantiles y de economistas existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia.](#)

En este contexto, los respectivos colegios de economistas y de titulares mercantiles existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia solicitaron la fusión de ambas corporaciones a nivel provincial, mediante la creación de cuatro colegios provinciales de economistas, y el Consejo Gallego de Economistas mantiene su personalidad jurídica y asume las funciones de representación de los colegios resultantes de la fusión.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

**DOG** | Diario Oficial  
de Galicia

**Colegio de  
titulares  
mercantiles y de  
economistas**

## Sentencia del TSJUE de interés

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)

de 30 de junio de 2016 (\*)

**«Normativa nacional (Rumanía) que establece las reglas de restitución, con intereses, de los impuestos indebidamente recaudados - Restitución fraccionada en cinco años — Restitución supeditada a la existencia de fondos recaudados en concepto de un impuesto»**



El principio de cooperación leal debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro adopte disposiciones que supediten la restitución de un tributo, que una sentencia del Tribunal de Justicia haya declarado contrario al Derecho de la Unión o cuya incompatibilidad con dicho Derecho se deduzca de dicha sentencia, a requisitos específicamente referidos a dicho tributo que sean menos favorables que los que, a falta de éstos, se aplicarían a la restitución del mencionado tributo, circunstancia que en el caso de autos incumbe verificar al tribunal remitente.

El principio de equivalencia debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro establezca una regulación procesal para las solicitudes de restitución de un impuesto basadas en una violación del Derecho de la Unión menos favorable que la aplicable a los recursos similares fundados en una violación del Derecho interno. Incumbe al tribunal remitente proceder a las comprobaciones necesarias para garantizar el respeto de dicho principio por lo que respecta a la normativa aplicable al litigio pendiente ante él.

El principio de efectividad debe interpretarse en el sentido de que se opone a un **sistema de restitución, con intereses, de los impuestos recaudados en contra de lo dispuesto por el Derecho de la Unión**, cuyo importe haya sido declarado por resoluciones judiciales ejecutivas, como el sistema controvertido en el litigio principal, **que establece un fraccionamiento en cinco años de la restitución de dichos impuestos y que supedita la ejecución de tales resoluciones a la disponibilidad de fondos recaudados en concepto de otro impuesto**, sin que el justiciable disponga de la facultad de constreñir a las autoridades públicas a cumplir sus obligaciones si éstas no las satisfacen voluntariamente. Incumbe al tribunal remitente verificar si una normativa como la que, a falta de tal sistema de restitución, sería aplicable en el litigio principal responde a lo exigido por el principio de efectividad.

**Un sistema de restitución de impuestos recaudados en contra del derecho de la UE no puede basarse en un fraccionamiento en 5 años dependiente de la disponibilidad de fondos recaudados en concepto de otro impuesto.**

## Sentencia de interés

**Procedimiento y sanciones. Se alega que la Magistrada que fue ponente inicial del procedimiento, con la que se realizó la vista y práctica de la prueba pericial, no participó luego en la deliberación y voto de la sentencia de instancia, lo que a juicio de la recurrente supone vulneración de lo dispuesto en los artículos 194 y 200 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

### [Sentencia del TS de 27/04/2016](#)

El contribuyente alega que la magistrada que fue ponente inicial del procedimiento con la que se realizó la vista y la prueba pericial no participó luego en la deliberación por lo que determina la nulidad.

El Abogado del Estado opone que los preceptos invocados se refieren a que los mismos Magistrados que hayan de asistir a la vista han de deliberar y votar la sentencia, **y, en el presente caso, no ha existido vista oral, sino conclusiones escritas.**

**Pues bien, en primer lugar el motivo resulta inadmisibile en la medida en que no se hacía referencia al mismo en el escrito de preparación.**

Pero además, ha de ponerse de manifiesto que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional ha de cumplir el deber procesal "de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o de la Sala que va a juzgar el litigio o causa", así como el de notificar a las partes el nombre del Magistrado designado Ponente en el pleito o causa, conforme a lo prescrito por el art. 203.2 LOPJ , porque sólo tal comunicación permite a las partes, en momento procesal hábil, instar el oportuno **incidente procesal de recusación en relación con aquellos Jueces o Magistrados que pudieran hallarse incurso en causa legal para ello**, con el fin de que, una vez apreciada ésta, apartarlos del proceso y sustituirlos por aquél o aquellos en quienes concurren las garantías de la adecuada imparcialidad objetiva, como derecho fundamental integrante de los que configuran un proceso con todas las garantías ex art. 24.2 CE



**Cuestión procedimental que alega (sin éxito) que el magistrado que realizó la vista y las pruebas no participó luego en la deliberación.**

## Consulta de la DGT

**IIVTNU. Extinción parcial de un condominio que sólo tiene un inmueble. Los dos comuneros se quedan con la participación del tercero por partes iguales.**

### [Consulta V2035-16 de 11/05/2016](#)

Materia: **“Un bien inmueble pertenece a tres personas y se quiere proceder a la extinción parcial del condominio, de forma que dos de los copropietarios se quedan con la participación de la otra persona a partes iguales y con el pago que correspondiera por compensación económica.” Se pregunta “si esta operación está o no sujeta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.”**

Se responde que “si esta comunidad de bienes está constituida únicamente por ese bien inmueble, la adjudicación del mismo a dos de los comuneros con compensación económica al otro, **no produce la sujeción al IIVTNU por no existir una transmisión de la propiedad entre los comuneros**, ni civil ni fiscalmente, sino que se trata de una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente que ya ostentaba cada uno de los comuneros.

**No obstante, a efectos de una futura transmisión del inmueble adjudicado por extinción del condominio, para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, habrá que tener en cuenta que el período de generación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en esa futura transmisión, será el comprendido entre la fecha del devengo del Impuesto que se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU (cuando los comuneros adquirieron el inmueble) y no la fecha en que se produce la adjudicación por extinción de la comunidad de bienes.”**



**Para futuras transmisiones no se tomará en cuenta la fecha de extinción de este condominio parcial.**

## Consulta del ICAC de interés

**Nº de Consulta: 2**

**Nº de BOICAC: 106/JUNIO 2016**

### Contenido:

**Tratamiento contable de la contraprestación acordada por la constitución de un derecho de superficie. Determinación del plazo del acuerdo. NRV 8ª.**

### Consulta:

**Sobre el tratamiento contable de la contraprestación acordada por la constitución de un derecho de superficie.**

### Respuesta:

Una entidad ha constituido un derecho de superficie sobre un terreno con un plazo de duración de 15 años y dos prórrogas automáticas de 5 años cada una, salvo oposición expresa del superficiario. El contrato incluye contraprestaciones periódicas, fijas y variables y la entrega de una construcción al final de la duración del contrato.

La consulta trata sobre cuál es el valor por el que debe contabilizarse la contraprestación del contrato materializada en la propiedad que revierte y cuál es la duración a considerar para la imputación de los ingresos anuales, teniendo en cuenta las prórrogas contempladas en el contrato.

La opinión de este Instituto en el marco del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, sobre el tratamiento contable de la constitución de un derecho de superficie desde la perspectiva del propietario del terreno está publicada en la consulta 1 del BOICAC nº 96, de diciembre de 2013, y que a continuación se reproduce:

*“A mayor abundamiento cabe señalar que el criterio de este Instituto sobre la forma de contabilizar la constitución de un derecho de superficie por parte de la sociedad propietaria de un terreno, que como remuneración recibe un canon periódico y la propiedad de un inmueble a la fecha de finalización del citado derecho está publicado en la consulta 6 del BOICAC nº 40, que también se considera vigente en*

**Derecho de  
superficie.**

aplicación del nuevo PGC con las necesarias adaptaciones terminológicas y de presentación, en los siguientes términos:

**a) El canon variable originará el reconocimiento de un ingreso anual de conformidad con el principio de devengo.**

**b) Adicionalmente, en la medida que el inmueble construido en el terreno por cuenta de la sociedad superficiaria constituye una contraprestación más de la operación, la empresa deberá reflejar contablemente el futuro derecho de propiedad sobre el inmueble como un activo (derecho de crédito a recibir el inmueble) y el correspondiente ingreso de forma sistemática durante el plazo del contrato, de acuerdo con un criterio financiero, sin perjuicio de la posible aplicación del principio de importancia relativa.**

*A tal efecto, salvo mejor evidencia de lo contrario, el importe que debería lucir en el activo de la empresa propietaria del terreno al finalizar el derecho de superficie podría asimilarse al valor neto contable de la construcción en la empresa superficiaria, en dicha fecha, en el supuesto de que la amortización se calculase en función de la vida económica del activo. En su caso, al cierre de cada ejercicio se deberán efectuar las correcciones valorativas necesarias. Por último, considerando su naturaleza, el citado activo se presentará en el epígrafe "Deudores comerciales no corrientes".*

Respecto al plazo a tener en cuenta para realizar dichos cálculos cabría traer a colación por analogía el criterio incluido en la letra h) de la norma de registro y valoración 3ª. Normas particulares sobre el inmovilizado material del PGC, en cuya virtud, el periodo a considerar será la duración del contrato de arrendamiento o cesión -incluido el periodo de renovación cuando existan evidencias que soporten que la misma se va a producir-, **cuando ésta sea inferior a la vida económica de la construcción.**

**Documento:** 

## Junta de Gobierno de Andalucía

### **Hoy** la Junta de Andalucía aprobará un **Decreto Ley de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

M<sup>a</sup> Jesús Montero, el pasado 7 de julio en la sesión de control al gobierno en el Parlamento, explicó que la reforma del impuesto sobre Sucesiones **entraría en vigor, en lo relativo a la vivienda habitual y las explotaciones agrarias, a finales de julio o en agosto**; mientras que lo referente a las exenciones lo hará con la ley de presupuestos del próximo ejercicio, que será debatida en el Parlamento andaluz en los meses de septiembre u octubre.

El proyecto de Decreto-Ley nace del acuerdo firmado el 17 de junio entre los grupos parlamentarios de PSOE y Ciudadanos, por el que entre otras cuestiones **se aprobaría nuevas reducciones por herencia de vivienda habitual** para cada uno de los parientes del fallecido (Grupos de parentesco I y II --descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, cónyuges--; parientes colaterales y mayores de 65 años) que hubiesen convivido con él durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Con respecto a las **explotaciones agrícolas**, actualmente para aplicar la reducción del 99 por ciento a los negocios agrícolas personales que sean heredados, se exige que la actividad se desarrolle habitual, personal y directa y que constituya su principal fuente de renta. Este requisito presenta inconvenientes al aplicarlos al sector agrario, por lo que se estima en el acuerdo conveniente su flexibilización.

Por ello, se establece por tanto una reducción del 99% por transmisión de empresa individual agrícola, aunque dicha actividad no constituya la principal fuente de renta del causante. Esta reducción será de aplicación a parientes directos --cónyuge, descendientes o adoptados del causante-- o asalariados sin parentesco alguno con al menos cinco años de vinculación a la explotación.



**El PSOE y Ciudadanos rebajan el impuesto de sucesiones en Andalucía**

## Leído en los medios



# Juzgado Igualada declara la nulidad de cláusula suelo con efecto retroactivo

21/07/2016

La titular del juzgado de primera instancia número 2 de Igualada (Barcelona) ha dictado una sentencia en la que declara la nulidad "por abusiva" de una cláusula suelo, **con efectos retroactivos desde la formalización del contrato de préstamo hipotecario a unos clientes de Banco Sabadell.**

La sentencia, con fecha 14 de julio de 2016, se dictó un día después del informe del abogado general del Tribunal de Justicia de la UE, que dio la razón al Tribunal Supremo español, al rechazar la retroactividad en las devoluciones por las cláusulas suelo de los contratos hipotecarios.

**Las conclusiones del abogado general del Tribunal de Justicia de la UE no son vinculantes, pero suelen marcar el camino que sigue este tribunal.**

La jueza Alicia Eguren, titular del Juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de Igualada, declara "nula por abusiva" una cláusula contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 5 de agosto de 2014, en la que se establece un límite a las revisiones del tipo de interés nominal anual de un mínimo aplicable del 3,75 % y un 12 % de máximo, manteniendo el resto del contrato vigente.

Además, la sentencia condena a Banco Sabadell a restituir a la demandante las cantidades que en concepto de intereses se han abonado indebidamente y cobrado en exceso "desde la constitución del préstamo hipotecario hasta la fecha de la presente resolución".

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días, recurso que sería resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

EL MUNDO EL PAÍS

LA VANGUARDIA EL CATASTRO DESCUBRE

## 1,7 MILLONES DE CONSTRUCCIONES IRREGULARES VÍA SATÉLITE

La Dirección General del Catastro, dependiente del Ministerio de Hacienda, ha descubierto a partir de las imágenes obtenidas con satélites y otros medios aéreos, principalmente drones, 1,7 millones de edificaciones irregulares en más de 4.300 Ayuntamientos por las que nunca se habían tributado impuestos. Unos 6.331 consistorios han recurrido al Catastro para descubrir las construcciones irregulares que los ciudadanos no habían declarado. La mayor parte de esas construcciones son ampliaciones de viviendas, cerramientos de terrazas, techados de áticos, construcciones suplementarias a la vivienda principal, metros ganados al jardín o al chalé y piscinas que no estaban declaradas en los correspondientes Ayuntamientos

**El 31 de diciembre termina el plazo para acogerse al proceso extraordinario de regularización catastral** y el 78% de todos los Ayuntamientos de España ya ha iniciado el proceso de revisión. El proceso se abrió en 2013, cuando el Gobierno permitió legalizar las construcciones a cambio de una tasa de 60 euros. Desde entonces, el registro de inmuebles de cada municipio se ha incrementado un 3% de media, que ha permitido a los Ayuntamientos recaudar 1.254 millones de euros más en el IBI, según cálculos de Hacienda.

EL PAÍS 37/EL MUNDO 1, 24/LA VANGUARDIA 49